



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diez de julio de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00145 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>Demandante</b>	DAVIVIENDA S.A.
<b>Demandado</b>	RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA Y SEANNA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA NATALIA CARDONA RENDÓN.
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto</b>	384
<b>Interlocutorio</b>	

JORGE ORLANDO GONZALEZ TORO, abogado portador de la tarjeta profesional número 65.469 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de representante legal para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A, Regional Antioquia, promueve DEMANDA EJECUTIVA MIXTA contra el señor RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA, mayor y con domicilio en el municipio de Hispania (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 15.526.408 y la sociedad SEANNA S.A.S., con N.I.T. No. 901.601.138-5, con domicilio en Hispania (Antioquia), representada legalmente por la señora NATALIA CARDONA RENDÓN, mayor y vecina de Hispania (Antioquia), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.039.596.853, allegando para el efecto pagaré No. 1108667 otorgado con carta de instrucciones por el primero de los mencionados en favor del ente bancario arriba dicho el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), y las primeras copias de las escrituras de hipoteca No. 551 de junio 4 de 2009 y 891 de agosto 25 de 2015 de la Notaría Única de Andes (Antioquia) mediante la cual el primero de los mencionados constituye hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 004-004-43944, 004-46943 y 004-41802.

Entraremos a pronunciarnos respecto del mandamiento de pago impetrado en el presente libelo y empezando por decir que como el mismo reúne los requisitos de ley y con el se acompañó virtualmente el pagaré número 1108667 arriba enunciado y que es objeto de cobro judicial, así como primeras copias de las escrituras de hipoteca No. 551 de junio 4 de 2009 y 891 de agosto 25 de 2015 de la Notaría Única de Andes (Antioquia) mediante la cual el primero de los mencionados constituye hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 004-004-43944, 004-46943 y 004-41802, con las cuales garantizaban el pago de tal instrumento negociable, libraremos el mandamiento ejecutivo impetrado y en la forma solicitada en la demanda pues la pretensión allí contenida se ajusta en todo a la ley, a más de que el título valor arriba referido, al llenar los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, presta mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias a cargo del ejecutado CARDONA PAREJA, así como en contra de la sociedad demandada por ser la actual propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 004-41802.

Por otro lado, ante la prosperidad del mandamiento de pago, sea este el momento -en términos del numeral 2º del artículo 468 del código general del proceso- para decretar el embargo y secuestro de los inmueble gravados con hipoteca y de propiedad de los ejecutados, situado en el Municipio de Hispania (Antioquia) y los cuales les corresponden las matrícula inmobiliaria antes dichas y matriculadas en la ORIP de Andes (Antioquia.)

Para el efecto líbrese ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, el oficio respectivo y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tales bienes.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 430, 431 y 468 del código general del proceso, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar a RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA, mayor y con domicilio en el municipio de Hispania (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 15.526.408 y la sociedad SEANNA S.A.S., con N.I.T. No. 901.601.138-5, con domicilio en Hispania (Antioquia), representada legalmente por la señora NATALIA CARDONA RENDÓN, mayor y vecina de Hispania (Antioquia), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.039.596.853, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- 1. TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS**

(\$379.426.962) como capital insoluto del pagaré número 1108667 que el señor CARDONA PAREJA otorgara con carta de instrucciones el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) en favor de dicho ente bancario y que está de plazo vencido.

2. **SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 71.228.581)** como intereses de plazo causados en la obligación recogida en el título valor a cargo de los demandados hasta el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).
3. Los réditos moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1º a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo, causados desde el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023) y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Indicar a los demandados que, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles gravados con hipoteca y de propiedad de los ejecutados, situados en el Municipio de Hispania (Antioquia) y a los cuales leS corresponden las matrículas inmobiliarias número 004-004-43944, 004-46943 y 004-41802 de la Oficina Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia.)

Para el efecto líbrese ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Ande, los oficios respectivos y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tales bienes.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión a los ejecutado y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2.022 e infórmeles que cuentan con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tienen para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

**QUINTO:** Reconocer personería para litigar en favor de DAVIVIENDA S.A. al abogado JORGE ORLANDO GONZALEZ TORO, portador de la tarjeta profesional número 65.469 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 114** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c9ddb95799191be99c2093ee55260a5f4cac580d261e0243a5de4566a4188f**

Documento generado en 10/07/2023 02:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**